AÑO DE 1851. *Martes 12 de agosto.* NÚMERO 96.




Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 596.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

La féria concedida á esta capital por Real orden de 10 de junio de 1840, y que hasta ahora no se habia establecido por razones especiales, se traslada para el mes de setiembre de este año, debiendo celebrarse desde el dia 1.º hasta el 8 inclusive.

Lo que se anuncia al público para los efectos que son consiguientes. Orense 11 de agosto de 1851.=E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.=Lucas García de Quiñones,* secretario.

NÚMERO 597.

Por Real decreto de 20 de setiembre del año próximo pasado, se ha dignado S. M. (Q. D. G.) conceder honores de Secretario de su Real persona, al Sr. D. Pedro Arias Losada, vecino de la Puebla de Trives, y en el dia 5 del actual ha prestado en este Gobierno el juramento correspondiente con la debida solemnidad. Lo que he dispuesto anunciar al público por medio del Boletin oficial para que se le guarden todas las honras, preeminencias y prerogativas que por esta razon debe haber y gozar. Orense agosto 8 de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.* =*Lucas García de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 598.

SECCION DE HACIENDA.

Circular.

El contrabando de la Sal está ocasionando hace años graves males á la provincia. En cada uno se arruina crecido número de familias, arrancando á la agricultura y á la industria brazos útiles y robustos. La ignorancia, una economía ficticia, el cebo de interés mezquino y la facilidad y aun ventajas que al parecer ofrece la adquisicion de dicho artículo, son las causas que obligan á su comercio y á su consumo. No se concibe como hay personas que por ellas se esponen á arrostrar el rigor de las leyes represivas. Y menos se comprende que haya algunas autoridades locales que se olviden de sus deberes hasta el punto de no precaver ó impedir tanta desgracia, ya que desde luego no hayan podido alejarla completamente de sus distritos. Mis dignos antecesores quisieron cortar este mal; y al efecto adoptaron disposiciones acertadas. Pero no han sido bastantes para conseguirlo, como era de desear, por falta de cumplimiento en algunas partes. Yo no quiero acudir al castigo tan solo; busco el convencimiento y la razon; porque anhelo evitar los sinsabores, las estorsiones, los gastos y las demas consecuencias de procedimientos criminales que al fin y al postre llevan el llanto y la desolacion á las casas. Facilitaré pues la venta de la Sal por medio de los estancos y de toldos; la pondré en cada parroquia y en la mayor parte de los pueblos si preciso es, evitando las incomodidades é inconvenientes que ofrece el andar algunas leguas para comprarla. Mas al propio tiempo combino un sistema activo de persecucion, y seré tan rígido con los defraudadores y sus cómplices, como pertinaces sean estos en un tráfico inmoral y reprobado. Me hallo decidido á concluir con el contrabando, y espero no un auxilio de palabras, sino de *hechos* y *resultados* por parte de las Autoridades y funcionarios de todas clases á quienes se halla encomendada esta mision y sobre quienes pesa grave responsabilidad de no cumplirla con la eficacia correspondiente. Sin perjuicio pues de las medidas dictadas y de las que en el círculo de sus atribuciones ó con mi acuerdo dicten las Administraciones principal y subalternas de Rentas, el Resguardo y las Autoridades locales, adopto las siguientes:

1.ª Será obligatoria la venta de Sal en todos los estancos de tabacos hoy existentes y en los que se creen en

lo sucesivo. Por premio de espendicion les corresponde el uno por ciento marcado en Instrucciones, que actualmente perciben los señores Administradores de Alfolíes.

2.ª Los Estanqueros harán la provision bastante de los respectivos Alfolíes dentro del preciso término de un mes, á contar desde la publicacion de la presente orden en el Boletin; y verificarán el pago al contado en la propia forma que los demas efectos estancados que actualmente tienen para su venta.

3.ª Dentro del plazo de quince dias han de presentar sus respectivos títulos en las Administraciones subalternas de partido de quienes inmediatamente dependan para la toma de razon. Esta diligencia, como gubernativa, es enteramente gratuita.

4.ª Los que en el referido término de quince dias no exhiban sus títulos para los efectos que se previenen; los que en el de un mes no esten provistos de la suficiente Sal para el consumo de su demarcacion; ó los que carezcan de fondos para surtirse y quieran alegarlo por escusa, se considerará que renuncian sus cargos, y se procederá desde luego al nombramiento de personas en quienes concurran las circunstencias necesarias para el reemplazo.

5.ª A fin de llevar á cumplido efecto lo mandado en el artículo anterior, los Sres. Administradores de Alfolíes darán parte á la Administracion principal, concluidos dichos plazos, de los Estanqueros que no hayan cumplido lo que se les previene. Los señores Alcaldes lo harán igualmente á este Gobierno de otra nota, con presencia de los títulos que con la toma de razon deberán exhibirles. Y el Resguardo, con reconocimiento que practicará de los estancos, pasará otro aviso de los que se hallen en el mismo caso, y de los que en su juicio no tienen la provision bastante.

6.ª Los Estanqueros llevarán una libreta donde se esprese por pueblo y con la debida distincion el consumo y los nombres de los consumidores; debiendo presentarla cada quince dias á los Administradores de partido para las anotaciones oportunas. Estos pasarán un tanto al Gefe de la seccion mas inmediata de carabineros.

7.ª Los Estanqueros que no lo verifiquen; los que no presenten las referidas libretas; los que no denuncien á los mismos funcionarios las personas que se ocupan en el contrabando de dicho artículo, y las casas donde haya motivos para creer que la consumen; y los que toleren la venta fraudulenta, sin impedirlo con el auxilio que reclamarán de las autoridades locales, serán tenidos por connivientes y acto seguido serán separados de sus destinos, ademas de sumariárseles por la Subdelegacion.

8.ª Los señores Alcaldes, Tenientes, Pedáneos, Celadores, Vigarios y demas funcionarios de denominacion local, estan obligados á perseguir por sí el fraude, á prestar sus auxilios á los Carabineros y Estanqueros que se los reclamen; y á autorizar con su presencia las visitas domiciliarias con arreglo á las leyes. Los que en cualquiera de estos conceptos contravengan, serán corregidos gubernativamente, y sujetos á formacion de causa por ante la Subdelegacion.

9.ª Los señores Administradores se hallan en el deber de sostener una activa comunicacion con el Resguardo, dándoles partes de los puntos y vecinos que no hagan consumos; de los Estanqueros que no cumplan, y de las personas reconocidas por contrabandistas. La mas ligera omision ó tolerancia les acarreará digustos, segun la gravedad y naturaleza de los casos.

10.ª Lo propio acontecerá á los Gefes de las secciones de Carabineros que con toda actividad no presten su auxilio y cooperacion á los Administradores y funcionarios que la reclamen.

11.ª A los Estanqueros se les guardarán las preeminencias y consideraciones inherentes á sus destinos; y de los que se distingan en el servicio, se hará mencion honorífica; serán recompensados en cuanto de mi depende, y aun los recomendaré á la Superioridad.

12.ª Los señores Alcaldes cuidarán de que se enteren detenidamente de esta orden los Estanqueros de sus distritos. Y la publicarán por Bando en los pueblos, haciéndola leer á la salida de la misa popular.

Orense 10 de agosto de 1851. — E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, Srio.

Número 599.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, acerca de la necesidad de fijar reglas y bases determinadas á que poder ajustarse en la provision de las Mitras, Dignidades y prebendas eclesiásticas, y de conformidad con lo expuesto sobre la materia por la Cámara, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En la clasificacion y propuesta de sugetos que han de ser presentados para las Mitras, se tendrá muy presente lo dispuesto en los sagrados cánones, y en los párrafos 12, 13 y 14 de la ley 12, título 18, libro 1.° de la Novísima Recopilacion, cuya inviolable observancia encargo muy particularmente á la Cámara y al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 2.° Para las primeras Sillas de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales se propondrán precisamente capitulares de la misma ó superior categoría, que ademas de estar adornados de las circunstancias que se expresan en la regla 1.ª, art. 18, ley 12, título 18, libro 1.° de la Novísima Recopilacion, ya citada, tengan tambien el grado de doctor ó licenciado en Teología ó Jurisprudencia, y hayan servido cuatro años Dignidad ó Prebenda de oficio ú ocho canonicatos de gracia.

Art. 3.° Para el Arcedianato titular se propondrá el Canónigo de gracia mas antiguo de cualquiera de las iglesias de la misma ó superior clase, con tal que tenga grado mayor en Teología ó derecho y seis años de residencia.

Art. 4.° Igualmente se propondrá para la Dignidad de Maestrescuela, Prebendados de oficio de las respectivas iglesias que hayan servido su prebenda por espacio de cuatro años al menos.

Art. 5.° Para las demas Dignidades de las iglesias metropolitanas serán propuestos:

1.° Canónigos de las mismas Dignidades de las sufragáneas, ó Abades de las colegiatas que hayan servido su Prebenda, cuatro años las Dignidades, Abades y Canónigos de oficio, y seis los de gracia, ú ocho no teniendo grado mayor.

2.° Canónigos de las iglesias sufragáneas que teniendo grado mayor hayan residido su Prebenda ocho años ó diez á falta de dicho requisito.

3.° Párrocos que al grado mayor añadan doce años de servicio en el Ministerio parroquial, de los cuales durante dos han de haber regido parroquias de término, ó cuatro de ascenso. A los que no tengan grado mayor se exigirán quince años de Párroco.

4.° Los Jueces metropolitanos, los Provisores y Vicarios generales que con la correspondiente Real cédula auxiliatoria hayan desempeñado estos cargos y sus fiscalías por doce años.

5.° Los Fiscales de los mismos Tribunales eclesiásticos que lo hayan sido por quince años.

6.° y último. Los Catedráticos de teología y jurisprudencia en las Universidades y seminarios centrales por doce años.

Art. 6.° Para dichas Dignidades de las iglesias sufragáneas deberán proponerse Canónigos de las mismas iglesias que cuenten una cuarta parte menos del tiempo de residencia, exigida en los párrafos primero y segundo del artículo precedente: los sugetos de que tratan los otros párrafos del mismo artículo, deduciéndose en su respectivo caso una cuarta parte del tiempo de servicio allí indicado.

Art. 7.° Para la propuesta de los canonicatos vacantes en iglesias metropolitanas, se formarán las categorías siguientes:

1.° Los Dignidades de iglesias sufragáneas que cuenten dos terceras partes del tiempo de residencia que para cada caso se prefija en el párrafo primero del art. 5.°, y los Canónigos de las mismas iglesias sufragáneas adornados de los requisitos indicados en el párrafo primero del artículo anterior.

2.° Los Párrocos en quienes concurran las cualidades que se expresan en el párrafo tercero del mismo art. 5.° con rebaja de una cuarta parte del tiempo del servicio.

3.° Las personas designadas en los demas párrafos del propio artículo con igual rebaja de la cuarta parte del tiempo de servicio que respectivamente se exige. De seis canongías vacantes de todas las iglesias, una se conferirá á cada una de las precedentes categorías, proponiéndose para las restantes indistintamente de entre todas ellas, ó á sugetos que careciendo de dichos requisitos hayan prestado servicios importantes en utilidad de la Iglesia ó del Estado, cuyos servicios deberán ser clasificados préviamente tales por la Cámara en expediente particular, oyendo al Diocesano ó Diocesanos á quienes corresponda, pero en todo caso se dará la debida preferencia á los Párrocos.

Art. 8.° Las reglas contenidas en el artículo anterior se aplicarán igualmente á las canongías que vaquen en las iglesias sufragáneas, entendiéndose la parte primera del párrafo primero con los Canónigos de oficio, y la segunda con los de gracia de las Colegiatas, rebajándose el tiempo de servicio ó residencia á los sugetos comprendidos en las otras categorías una tercera parte, en lugar de la cuarta que allí se fija. Ademas de lo dispuesto en el párrafo anterior, concurrirán tambien para las propuestas que no esten sujetas á determinada categoría:

1.° Los Beneficiados ó Capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas con seis años de residencia cuando tengan al menos el grado de Bachiller en ciencias eclesiásticas, ú ocho á falta de este grado.

2.° Los Rectores y Catedráticos de Teología en los Seminarios conciliares ó de Filosofía de los centrales que con grado mayor académico en dichas ciencias eclesiásticas hayan servido en propiedad por espacio de seis años, ó de ocho en defecto de dicho grado, debiendo tener en todo caso el de Bachiller.

3.° Los Párrocos de ascenso que cuenten respectivamente este mismo tiempo de servicio, con tal que al menos dos de ellos lo sean en parroquias de ascenso.

4.° Los Párrocos de entrada que en cada caso cuenten una mitad mas del tiempo prefijado en el párrafo precedente.

5.° Los alumnos pensionistas á expensas de sus propias familias, de los Seminarios centrales que tomen el grado mayor en ciencias eclesiásticas y hayan obtenido constantemente buena nota, entre ellas, tres al menos de sobresalientes.

Art. 9.° Para las propuestas de canongías de gracia de las Colegiatas se formarán listas que contengan las cinco categorías de que habla el párrafo segundo del artículo anterior, reduciéndose á una mitad del tiempo de servicio, y á dos las notas de sobresaliente que se exige á los alumnos pensionistas de los Seminarios centrales, y comprendiéndose en la primera categoría, con las circunstancias allí expresadas, los Beneficiados ó Capellanes asistentes de las sufragáneas, y en la segunda á los Catedráticos de Filosofía de los Seminarios conciliares.

Art. 10. De nueve canongías vacantes en las iglesias colegiales se conferirá una á los comprendidos en las primeras categorías, otra á los de la segunda, otra á los de la tercera, y otra á los de la cuarta y quinta, las cuales para los efectos formarán una sola, siendo libre la propuesta para las demas vacantes entre los comprendidos en todas las expresadas categorías, con la excepcion contenida en el último párrafo del art. 7.°

Art. 11. Para obtener las plazas de Beneficiado ó Capellan asistente de las iglesias metropolitanas, se exigirán alguno de los requisitos siguientes:

1.° Haber sido asistente en iglesia sufragánea cuatro años siendo bachiller en ciencias eclesiásticas, ó seis á falta de esta circunstancia.

2.° Haber sido cura propio en curato urbano por el mismo período respectivamente.

3.° Haber desempeñado en propiedad cátedra de Filosofía en Seminario conciliar tres años teniendo grado mayor, ó cinco con solo el de Bachiller, ó bien dos, ó cuatro respectivamente si la cátedra fuere de teología, ó haber sido alumno pensionado en Seminario central ó conciliar á sus propias expensas y recibido grado de Bachiller en ciencias eclesiásticas, obteniendo buena nota en todos los exámenes públicos anuales.

Art. 12. Las mismas reglas se observarán para las propuestas de vacantes de la misma clase en iglesia sufragánea, reduciendo á dos tercios el tiempo de servicio, y comprendiéndose ademas á los Párrocos de iglesia rural, y los coadjutores que tengan respectivamente cuatro ó seis años de servicio efectivo.

Art. 13. Una plaza de nueve vacantes se dará precisamente á cada categoría, tanto en las iglesias metropolitanas como en las sufragáneas, debiendo proponerse indistintamente para las piezas restantes sugetos de cualquiera categoría, ó asistentes de las colegiales que por sus circunstancias sean acreedores á recompensa.

Art. 14. Los que sirvieren economato por cuatro años efectivos; los coadjutores que cuenten respectivamente tres ó cuatro años de servicio, y los alumnos de los Seminarios conciliares que tengan

grado de Bachiller en Filosofía, ó hayan sacado constantemente durante su carrera buena nota en los exámenes públicos anuales, podrán ser propuestos para Beneficiados ó Capellanes asistentes de las iglesias colegiales.

Art. 15. En igualdad de circunstancias disfrutarán preferencia:

1.º Los que tengan grado superior académico, y el que cuente alguno de ellos, al que carezca de todos.

2.º Los que por razon de salud ú otra justa causa soliciten traslacion á pieza de igual categoría.

3.º Los que en su respectiva categoría y clase cuenten mas tiempo de servicio.

4.º Los que soliciten pieza de inferior categoría á la que obtengan.

Art. 16. Para los efectos del presente decreto los Capellanes castrenses que hayan obtenido sus cargos en concurso, tendrán la consideracion de curas propios, y únicamente el concepto de ecónomos los que carezcan de aquella circunstancia.

Art. 17. A fin de poder llevar á cabo lo mas pronto posible el concordato sin perjudicar derechos adquiridos, y conciliando tambien en lo posible los intereses individuales con los del Estado en su caso, segun su espíritu y tendencia, se observarán las siguientes disposiciones transitorias para el solo efecto de que sirvan de regla en las propuestas.

1.ª Se considerará grado mayor académico el título de Lector que hubieren obtenido en su órden los exclaustrados y secularizados.

2.ª La enseñanza dada por estos en el concepto expresado se reputará como tenida en Seminario conciliar, y asimismo se contarán á los exclaustrados y secularizados como tiempo de servicio efectivo en el Ministerio parroquial los años que hubieren servido en su dia los curatos de su respectiva órden.

3.ª Los exclaustrados y secularizados que habiendo recibido grado mayor en Universidad del reino hayan desempeñado en los mismos establecimientos cátedras pertenecientes á su órden, serán tenidos como catedráticos propietarios de Universidad.

4.ª El tiempo que los mismos sugetos hayan servido parroquias en economato por no estar debidamente autorizados para obtener curatos, prévio concurso de oposicion, se considerará servido en concepto de cura propio.

5.ª A los Lectores de Filosofía que hayan desempeñado cátedras de esta facultad en institutos de segunda enseñanza del reino, se les abonará para su clasificacion el tiempo que las hubieren desempeñado.

(*Se continuará.*)

Número 600.

MINISTERIO PRINCIPAL DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Comisario de guerra, Inspector del ramo de provisiones de esta provincia.=Hace saber: Que el dia 14 del actual en la Intendencia general militar y en la subalterna de este distrito, debe celebrarse una segunda y simultánea licitacion para contratar por un año á contar desde 1.º de octubre próximo, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en dichos puntos, y con sujecion á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de diciembre de 1846 y 4 de junio de 1850, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el indicado distrito militar.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicho servicio, podrán dirigir sus proposiciones á cualquiera de las dos indicadas oficinas, observando los requisitos citados sobre el particular en el Boletin oficial de esta provincia número 34 correspondiente al dia 6 de mayo último, en cuyo periódico se publicó la primera licitacion de subasta: advirtiendo que no se admitirán mas que las que mejoren la presentada por D. Antonio Miranda é Hijo, ofreciendo encargarse del suministro por los precios de 21 mrs. racion de pan, 26 rs. tres cuartos fanega de cebada, 2 rs. 12 mrs. arroba de paja, con baja de medio por ciento á la totalidad del suministro.

Orense agosto 6 de 1851.=El Comisario de guerra, *Francisco Urtásun.*

Número 601.

El Comisario de guerra, Inspector del ramo de provisiones en esta provincia.=Hace saber: Que el dia 14 del corriente en la Intendencia general militar y en la subalterna de Navarra, debe celebrarse una segunda y simultánea licitacion para contratar por un año á contar desde 1.º de octubre próximo, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en dichos puntos, y con sujecion á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de diciembre de 1846 y 4 de junio de 1850, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el indicado distrito militar.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicho servicio, podrán dirigir sus proposiciones á cualquiera de las dos indicadas oficinas, observando los requisitos citados sobre el particular en el Boletin oficial de esta provincia número 39 correspondiente al dia 17 de mayo de este año, en cuyo periódico se anunció la primera licitacion de subasta: advirtiendo no se admitirán otras que no mejoren la presentada por D. Aniceto Serrano, ofreciendo encargarse del suministro á los precios de 17 mrs. racion de pan, 19 reales fanega de cebada, y 30 mrs. arroba de paja, con baja del 7 por 100 en la totalidad del suministro.

Orense agosto 6 de 1851.=El Comisario de guerra, *Francisco Urtásun.*

Número 602.

Juzgado de primera instancia de Allariz.

El Lic. D. Quintin Mosquera, juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.=Por el presente se cita, llama y emplaza á José Cid y su muger Carmen de Prado, vecinos de Casdonachanca parroquia de Queiroanes en esta alcaldía, para que dentro del término de treinta dias se presenten en este juzgado ó en la cárcel pública á responder á los cargos que les resultan en causa que me hallo instruyendo por la escribanía de Chana, sobre hurto de diez y seis manojos de trigo á Martin Conde de Requejo; previniéndoles que de no presentarse en dicho término se sustanciará la causa en su rebeldía previa declaracion de tales, y los autos y diligencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Allariz á 5 de agosto de 1851.=*Quintin Mosquera.*=Por su mandado, *Benito Rodriguez Garza.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.